

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para las de los pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**CONSEJO DE MINISTROS.**

El Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Pazy Doña María Eulalia.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Noviembre último lo siguiente:  
«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. German Gamazo, en nombre de D. José María de Murúa, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. el 21 de Marzo de 1879 de estimando el recurso presentado por el recurrente contra el acuerdo del Ayuntamiento de Durango sobre demolición de casas en la referida villa.  
Resulta que autorizado el Alcalde de Durango en virtud de acuerdo del Ayuntamiento para denunciar, previo expediente, las casas señaladas con los números 12, 14 y 64 del barrio del Camuel, en la indicada villa, la referida autoridad, teniendo en cuenta el estado ruinoso en que según dictámen pericial se hallaba la núm. 14, y por la situación de la misma resulta difícil la circulación de carros y vehículos por aquel paraje, ordenó el Sr. Gobernador de la mencionada casa en el plazo y apercibimiento que estimó oportunos:  
Que D. José María Murúa, Conde del

Valle, dueño de la finca, pidió al Alcalde que revocara su providencia y autorizara al recurrente para emprender las obras de reparación que fuesen necesarias; y no habiendo el Alcalde accedido á lo solicitado, acudió el mismo interesado con recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia:

Que esta autoridad, previo informe de la Comisión provincial, se declaró incompetente para conocer, y manifestó á D. José María Murúa que si se estimaba agraviado acudiera á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria ó de la contencioso-administrativa:

Que no conforme el interesado con el anterior acuerdo, se alzó ante el Ministerio contra las providencias del Alcalde y Gobernador, y recayó la Real orden de 21 de Marzo de 1879 al principio extractada, por lo cual, de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernación de este Consejo, y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 66 de la ley provincial, se declaró que el Ayuntamiento había podido ordenar la demolición de la casa y no conceder al interesado licencia para las obras de reparación que proyectaba:

Que el Dr. D. German Gamazo, en la representación antedicha, presentó demanda contra la anterior Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar se declarase que los acuerdos para demoler la casa y no consentir obras de reparación en ella infringieron las leyes y traspasaron los límites de las facultades de la autoridad que los dictó:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la resolución reclamada se limitó á declarar que el Ayuntamiento había obrado en el ejercicio de facultades que la ley le atribuye; y que como no resolvía en el fondo de la cuestión, no podía lastimar derechos, y no era por tanto revisable en vía contenciosa.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que declara en su párrafo segundo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con la policía urbana y rural, ó sea con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales, cuidando de la vía pública en general, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 172 de la propia ley, según el cual los que se crean perjudi-

cados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el párrafo sétimo del art. 9.º de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que declara corresponde al Gobernador de la provincia revisar los acuerdos de los Ayuntamientos:

Visto el art. 81 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, en que se determina que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos, y en tal concepto oírán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas:

Visto el art. 66 de la ley provincial antes citada de 2 de Octubre de 1877, que en su párrafo segundo determina que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que señalan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalan las leyes:

Considerando que la Real orden que en la demanda se impugna, apoyándose en que es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular los relativos á la policía urbana y de seguridad, solo ha declarado que la Municipalidad de Durango ha podido ordenar la demolición de la casa núm. 14 de dicha villa, perteneciente á D. José María de Murúa, Conde del Valle, por hallarse ruinoso, y no conceder al interesado licencia para las obras de reparación que había pretendido, suponiendo que dicha casa esté fuera de una alineación aprobada con anterioridad por el Ayuntamiento, y que la reparación tienda á censurar su fábrica con perjuicio de la expresada alineación y del ornato público:

Considerando que establecida esta hipótesis, de la cual la mencionada Real orden hace depender en el caso del expediente la justicia del acuerdo municipal, ha debido depurarse admi-

nistrativamente el extremo á que se refiere, y según su resultado pedir ó no la reforma de dicho acuerdo ante la autoridad competente del Gobernador, utilizando en su caso, contra la decisión de éste, el recurso contencioso-administrativo de que trata el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, y por la disposición segunda, art. 66 de la ley provincial vigente;

Y considerando que, según lo que queda expuesto, la Real orden reclamada de 21 de Marzo último no ha podido inferir agravio alguno al demandante que permita abrir el juicio contencioso ante este Consejo;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que deja hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.  
Sr. Presidente del Consejo de Estado.  
(Gaceta del 28 de Marzo.)

**GOBIERNO**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Circular núm. 93.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos en telegrama de 31 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente:

«Ministro de la Guerra en telegrama de hoy me dice: Haga V. E. conocer á los Gobernadores civiles que los reclutas de 1880 que ingresan ahora en los cuerpos para reemplazar contingente de 1877 tendrán la ventaja de pasar á la reserva anticipadamente á los que vendrán más tarde á reemplazar al contingente de 1878 y que por consiguiente no se seguirá perjuicio de injusticia. Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique

este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander 1.º de Abril de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

**JUNTA DE ADQUISICION DE VESTUARIOS Y EQUIPOS CON DESTINO A LOS RECLUTAS PARA ULTRAMAR.**

**Anuncio.**

Debiendo procederse á la adquisicion de varias prendas de vestuario y equipo con destino á las tropas que pasan á servir a los ejércitos de Ultramar, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 23 de Febrero de 1880, se convoca por el presente anuncio á subastarlas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar á las doce del dia tres de Mayo próximo, ante las Juntas creadas al efecto en la Caja general de Ultramar, sita en la calle de Fomento, núm. 7, y en el Depósito de bandera y embarque para Ultramar, establecido en Barcelona, en cuyos puntos, desde este dia, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y proposiciones, así como los tipos de las prendas que se subastan.

2.º El acto de la licitacion se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones.

Madrid 30 de Marzo de 1880.—El Capitan Secretario, Emilio Noguera.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Andía.

**ADMINISTRACION DE ADUANAS**

**DE SANTANDER.**

Desde el dia 1.º del próximo mes de Abril las horas de despacho en esta Administracion serán de ocho á una por la mañana y de tres á cinco de la tarde.

El servicio en los muelles se practicará de ocho á doce por la mañana y de dos hasta la puesta del sol por la tarde, en cumplimiento de lo que previenen las ordenanzas de Aduanas.

Todo sin perjuicio de lo que puedan reclamar las necesidades del servicio.

Santander 29 de Marzo de 1880.—El Administrador, Domingo Lopez. 3-3

El dia 6 del próximo mes de Abril á las once de la mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los efectos siguientes procedentes del expediente de abandono núm. 1.º de este año.

Valor de los efectos.

Pts. Cts.

**PRIMER LOTE.**

Un baul maleta peso bruto 16 kilogramos, con peso para el adeudo de 10 kilogramos 90 gramos, valorado en.	7 50
Un sombrero de jipijapa, ordinario.	15
740 gramos tejidos algodón, teniendo en un traje de hombre, valor.	10
Un kilo 200 gramos tejido de hilo ordinario en un traje para hombre, valor.	15
780 gramos de tejido de hilo cruzado en dos pantalones, valorados en.	5
400 gramos muselina de algodón en tres calzoncillos, valor.	2 25
440 gramos tejido de hilo or-	

dinario en dos calzoncillos, valor.	2
240 gramos tejido de hilo hasta 24 kilos en una camisa, valor.	4
Un kilo 240 gramos tejido algodón teñido en 6 camisas, valor.	3
40 gramos tejido algodón diáfano en un vestido, valor.	50
50 gramos en una navaja de afeitar, valor.	25
300 gramos en dos elásticos punto algodón, valor.	50
Un baul maleta peso bruto 27 kilogramos y para el adeudo 21 kilogramos 500 gramos madera ordinaria, valor.	10
Un kilo 750 gramos tejido algodón labrado en 4 pantalones, valor.	2 50
720 gramos tejido algodón diáfano en dos prendas, valor.	3 50
550 gramos tejidos de algodón en 3 camisas blancas y teñidas valor.	2
220 gramos en un par de zapatillas alfombra, valor.	2
220 gramos en una talma de algodón teñido, valor.	35
220 gramos en 4 elásticos de punto algodón, valor.	50
700 gramos en una chaqueta de paño grueso, valor.	1 50
400 gramos tejidos de lana en una faja, valor.	50
10 gramos en una corbata de seda, valor.	25
<b>Total del lote núm. 1.º</b>	<b>88 10</b>

**LOTE NÚMERO 2.**

Un baul maleta peso bruto 35 kilogramos y para el adeudo 19 kilogramos, madera ordinaria, valor.	11
Cinco kilogramos en 34 prendas para niño, señora y cama de lencería de 11'24 hilos, valor.	33
Cuatro kilogramos tejido algodón blanco en 22 piezas para niño y señora, su valor.	15
Un kilo 500 gramos tejido de punto de algodón en 12 pares medias para señora y 26 para niños, su valor.	9
700 gramos retales de hilo usado, su valor.	1
Cuatro kilogramos en 16 piezas para niño y señora y cama de tejido algodón estampado, su valor.	15
400 gramos en una manta común de lana, su valor.	2
<b>Total del lote núm. 2.</b>	<b>86</b>

**LOTE NÚMERO 3.**

Una caja peso bruto 37 kilogramos y un manicordio descompuesto.	15
---	----

**LOTE NÚMERO 4.**

Una maleta peso bruto 13 kilogramos, y netos para el adeudo 7 kilogramos madera ordinaria, valor.	3
Seis kilogramos en 16 piezas y efectos de equipaje sucio viejo, dos chalecos de lana, dos camisas, una tohalla y otros efectos, su valor.	2 50
Una maleta peso bruto 10 kilogramos, para el adeudo 6 kilogramos madera ordinaria, su valor.	3
Cuatro kilogramos en 7 piezas de equipaje viejo sucio, uaa	

blusa, dos camisas, un calzoncillo, un pantalon, un morral de tela algodón y una manta rota, su valor.	1 25
Un paquete ó lio peso bruto once kilogramos, dos kilogramos lana comun sucia, su valor.	2 50
Siete kilogramos en 4 prendas de camas viejas sucias, una funda de jergon con paja, dos dichas de almohadas y una manta, su valor.	1 25
Una maleta peso bruto 4 kilogramos, y netos para el adeudo un kilo 500 gramos madera ordinaria, su valor.	1
Un kilo 500 gramos en 3 prendas de vestir interior y exterior, viejas, sucias en dos levitas y una camisa algodón rota, su valor.	75
Una caja desfondada con peso bruto de 9 kilogramos, conteniendo raíces vegetales, su valor.	
	15 25

Santander 29 de Marzo de 1880.—El Administrador, *Domingo Lopez*. 3-2

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**D. ANTONIO PALACIO SAÑUDO**, Secretario del Ayuntamiento de Polanco.

Certifico: que en el libro de sesiones de esta corporacion en el corriente año á los folios 31 y 32 hay una del tenor siguiente: En la sala consistorial del Ayuntamiento constitucional de Polanco á siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta, reunido el Ayuntamiento del mismo en sesion ordinaria, acompañado de los señores individuos que componen la Junta municipal bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Diaz, abierta la sesion y leida el acta de la anterior se aprobó.

**Presupuesto ordinario para 1880 á 1881.**

Se dió cuenta por el Sr. Presidente del proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1880 á 1881 que habia presentado la Comision del caso.

Por dicho presupuesto resulta que verificadas todas las economías y reduciendo los gastos del Ayuntamiento á los más precisos é indispensables, aparece un déficit en el mismo de seiscientos sesenta pesetas ocho céntimos, para cubrir el cual era de necesidad proponer la adopcion de impuestos ó arbitrios extraordinarios, con cuyo objeto y para revisar detenidamente las economías establecidas en dicho proyecto de presupuesto antes de poner dichos arbitrios extraordinarios habia sido convocado en este dia el Ayuntamiento y Junta municipal.

Procedióse al exámen detenido de referido presupuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal: resulta en el mismo un total de gastos seis mil ciento setenta y dos pesetas ocho céntimos, y los ingresos legales y ordinarios cinco mil quinientas doce pesetas, dando por resultado un déficit de seiscientos setenta pesetas ocho céntimos.

Se hallaron hechas todas las economías posibles en cada una de las partidas de gastos que dicho presupuesto comprende, dado que se reducen á los más precisos é indispensables.

Del mismo modo se examinaron los ingresos y resultaron hallarse agotados todos los recursos ordinarios que permite la legislacion vigente, y á pesar de lo cual resultaba el déficit expresado de las seiscientos sesenta pesetas ocho céntimos. En este estado y considerándose indispensable la adopcion de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante, la Junta municipal

en union del Ayuntamiento acordó proponer al Ministerio de la Gobernacion los siguientes recursos extraordinarios y al efecto acordó:

Veinticinco céntimos de peseta en cada cántara de vino sobre dos mil que se considera puedan consumirse en todo el año próximo económico y que producirán quinientas pesetas.

Asimismo cincuenta céntimos de peseta sobre el consumo de trescientas veintinueve cántaras de aguardiente que se consuman y calcula puedan consumirse y que producirán ciento sesenta pesetas cincuenta céntimos.

Con cuyas dos partidas se obtendrá el ingreso de las seiscientas sesenta pesetas ocho céntimos que resultan de déficit, siendo estos los medios menos gravosos para el vecindario y los más equitativos y justos á juicio del Ayuntamiento y Junta municipal.

Acordó tambien que se fije al público testimonio de esta acta en los sitios de costumbre y que se remita copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva mandar la insercion de ella en el *Boletín oficial*, de conformidad con lo prevenido en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878. Con lo cual, no habiendo otro asunto de que tratar se levantó la sesion por el señor Presidente, firmándolo los señores de Ayuntamiento y Junta municipal, de que certifico.—Antonio Diaz.—Antonio Palacio.—Saturnino Pereda.—Tomás de la Torre y Torre.—José Ceballos Rio.—Ramon Piñera.—Manuel Herrera.—José Herrera Rivas.—José Castañeda Ceballos.—Antonio Villegas.—Manuel Rumoroso.—Andrés Mantecon.—Luis Gutierrez.—Robustiano Arce.—Antonio Palacio Sañudo.

**Diligencia.** La extiendo yo el Secretario del Ayuntamiento en cumplimiento del acuerdo anterior; se ha sacado copia de él y se ha fijado al público en sitio de costumbre desde el dia ocho del corriente mes hasta el dia veinte y uno del mismo, sin que en el transcurso del tiempo y hasta la fecha se haya presentado reclamacion alguna. Y para que conste firmo la presente visada por el señor Alcalde en Polanco, Marzo veintiuno de mil ochocientos ochenta.—Antonio Palacio Sañudo.—V.º B.º—Antonio Diaz.

Lo inserto con acuerdo en un todo con el acuerdo y diligencia de su razon á que me refiero. Y para que conste y su insercion en el *Boletín oficial* expido al presente del mandato del Sr. Alcalde timbrada con el sello de este Ayuntamiento, con su V.º V.º que firmo en Polanco, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Diaz.—Antonio Palacio Sañudo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**A los Ayuntamientos de la provincia.**

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ATENZA.